



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 77/2016

EL TC INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO DE OTEGI PORQUE LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CONDENA, QUE NO RECURRIÓ, CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA JURISDICCIÓN PENAL

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha inadmitido a trámite el recurso de amparo electoral formulado por Arnaldo Otegi contra la decisión de la Junta Electoral del territorio histórico de Gipuzkoa, confirmada por el Juzgado de lo contencioso Administrativo número 2 de San Sebastián, de excluirle de la candidatura presentada por EH Bildu a las elecciones al Parlamento Vasco del próximo 25 de septiembre. El Tribunal considera que el recurso incurre en la causa de inadmisión consistente en la inexistencia de la violación de un derecho fundamental tutelable en amparo. El auto explica que a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no le corresponde revisar la liquidación de condena ni ésta puede tampoco ser objeto de un recurso de amparo electoral.

Las resoluciones recurridas (el acuerdo de la Junta Electoral y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo) fundamentan su decisión en la situación de inelegibilidad en la que se encuentra Otegi por no haber terminado de cumplir la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo a la que fue condenado, pena cuyo vencimiento la Audiencia Nacional fijó el 1 de febrero de 2021 en una providencia con la que *“el ahora recurrente se aquietó y consintió en su momento en el orden penal”*, al no formular recurso alguno. El recurrente alega en su demanda que la pena de inhabilitación para el ejercicio del sufragio pasivo habría quedado extinguida al mismo tiempo que la pena de prisión de la que es accesoria, es decir, el pasado 1 de marzo.

La citada providencia, explica la Sala, no puede ser objeto ni del presente recurso de amparo electoral ni tampoco del proceso contencioso-electoral que el demandante promovió contra el acuerdo de la Junta, *“al no ser la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para determinar el cumplimiento de las penas y su liquidación”*.

Según el Tribunal, el acuerdo de la Junta Electoral no ha lesionado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente: derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23.2 CE). El demandante de amparo se encuentra en una causa de *“inelegibilidad legalmente prevista, en virtud de una resolución judicial firme”* y la Junta Electoral *“estaba compelida”* a su cumplimiento.

Tampoco cabe reproche alguno contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de San Sebastián, pues *“el objeto del proceso contencioso-electoral no era otro que determinar la conformidad o no con el ordenamiento jurídico del acuerdo recurrido”*, sin que el Juzgado pudiera, como pretendía el recurrente, *“enjuiciar o revisar la resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional penal respecto a la liquidación de condena de la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo”*.

Madrid, 6 de septiembre de 2016.